



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de noviembre de 2022.

**Proceso No. 2016-00346**

Se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el día 25 de agosto de 2022, a través del cual se resolvió el recurso de reposición contra la providencia dictada el día 25 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió comisionar a la Alcaldía de Mosquera para realizar la entrega del inmueble.

**I. EL RECURSO**

Solicita el recurrente se revoque el numeral segundo del auto objeto del recurso y en su lugar se emita la orden de entrega en los mismos términos establecidos en la sentencia proferida el día 23 de julio de 2019, sin incluir elementos de juicio adicionales que puedan favorecer de manera indebida los intereses de la demandante y perjudicar los derechos fundamentales de la parte demandada.

Argumenta que el auto objeto de censura, fue emitido con el fin de resolver el auto proferido el día 25/08/2021, no obstante, trajo en su parte resolutive puntos nuevos, es decir, que no se habían incluido en el auto inicial.

Como se puede observar en el auto nuevo introduce la siguiente decisión, no incluida en el auto inicial:

***“la apoderada demandante, deberá proveer para tal efecto las copias de la demanda, anexos, escrituras, planos, dictamen pericial obrante a folios 406 a 412 y copia del c.c. que contiene la sentencia dictada en la audiencia del 23 de julio de 2019.”***

Señala que el despacho incluyó nuevos elementos en la orden de entrega, al requerir a la parte demandante, para que allegue anexos, planos, que no solo no fueron tenidos en cuenta en la sentencia, sino que no fueron objeto de debate probatorio.

Refiere que se debe recordar que el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia emitida el día 23 de julio de 2019, señaló:

***PRIMERO: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto INTERASEO de la parte del lote de terreno denominado 3 B1 situado en el Paraje de balsillas, jurisdicción del municipio de Mosquera, Cundinamarca identificado***

***en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1439945 cuyos linderos y demás especificaciones encuentran descritos en la demanda y en la escritura pública número 1461 del 7 de julio de 2003.***

Que el despacho fundamentó su decisión únicamente en el dictamen rendido dentro del proceso (visto a folios 406 a 422 y 472 a 482) junto con los linderos y demás especificaciones descritas en el libelo de la demanda y la escritura mediante la cual la demandante adquirió el mencionado inmueble.

Se pretende darle un alcance diferente a lo ya decidido, mediante la inclusión de elementos de juicio no contemplados en la sentencia, claramente puede ver violatorio de los derechos fundamentales de su mandante, como debido proceso, defensa incurriendo esta decisión en verdaderas vías de hecho.

Por lo tanto, el despacho al momento de ordenar la entrega del bien objeto de la Litis, no puede, en derecho, establecer criterios de identificación diferentes a los ya establecidos en la sentencia, los cuales fueron enumerados anteriormente, aún a pesar de que, con ellos sea materialmente imposible establecer su identificación y alinderación, como lo pudo constatar.

Como se puede apreciar, en los términos en los que, emitida la sentencia, hace imposible identificar el bien objeto de entrega, sin que se violen los derechos fundamentales de la sociedad demandada, por lo que esta desavenencia que al parecer está inserta en la sentencia, como se dijo, no puede ser ajustada en auto posterior, como se pretende hacer en el que es objeto de este recurso.

Al descorrer el traslado, la apoderada demandante solicita se rechace el recurso de reposición interpuesto contra el auto dictado el día 25 de agosto de 2022, por improcedente, por cuanto dicha providencia resolvió un recurso, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., el cual señala que el auto que resuelve una reposición, no es susceptible de ningún recurso.

Referente a la afirmación de la parte recurrente, respecto a la inclusión de aspectos nuevos en la decisión, debe indicarse que la misma carece de sustento, por cuanto la determinación de allegar documentos con el despacho comisorio no constituye un asunto nuevo, ya que las dos decisiones están encaminadas al mismo fin, esto es a continuar con la comisión para la entrega del bien, por lo cual, si el apoderado de la parte recurrente consideraba improcedente tal determinación, así lo debió expresar desde la presentación del primer recurso de reposición.

Frente a la afirmación expuesta por el recurrente, respecto a que el demandado solamente tuvo en consideración dos pruebas documentales y una prueba pericial al momento de proferir su decisión, debe indicarse que, contrario a tal aseveración el despacho consideró y estudio todas las pruebas obrantes en el plenario, tal como se puede evidenciar en el audio de la

audiencia en la cual se dictó la sentencia celebrada el día 23 de julio de 2019 en los minutos 28:40 a 35:00, mismos que se transcriben a continuación:

*“Bajo estas premisas y descendiendo al caso concreto valorado el acervo probatorio bajo las reglas del artículo 176 del C.G.P., encuentra el juzgado que frente al primero de estos requisitos, la demandante en reivindicación efectivamente posee el derecho de dominio o es propietaria sobre la parte del bien objeto de Litis, pues de la anotación No. 004 del certificado de tradición aportado, esto es visible a folios 248 y 249 del expediente se concluye que la misma lo adquirió por compraventa que realizara al señor Luis Fernando García Díaz mediante escritura pública No.1461 del 7 de julio de 2003, el segundo de los requisitos se encuentra también probado, ya que Ingeniería de Servicios Públicos y Soluciones Ambientales Limpiaductos .S.A. E.S.P. ingresó al inmueble precisa objeto del litigio en calidad de poseedora, circunstancia que es corroborada por la parte actora en el hecho quinto del escrito introductorio que asegura, “La sociedad Ingeniería de Servicios Públicos y Soluciones Ambientales Limpiaductos S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS demandada dentro del presente proceso, como propietaria del lote 2B sin autorización alguna y en forma inconsulta, arbitraria e ilegal, ha efectuado unas construcciones en la parte oriental del lote 3B1 de sépticos de lodos, por lo que consecuentemente, la sociedad demandada se encuentra en posesión material e irregular de la franja oriental del lote 3B1, el cual no es de su propiedad, como se mencionó anteriormente”. En el interrogatorio de parte el señor Karim Alfonso quien funge como representante legal de la entidad demandante manifiesta que el predio 3B1 objeto de la presente acción está identificado en la escritura pública No.1461 del 7 de julio de 2003 y como consecuencia de un desenglobe, que los hechos de la ocupación ocurrieron con posterioridad al 2007, que en el año 2012 a pesar de que fue levantado un plano topográfico fueron corridos los linderos y tumbadas las cercas y que según dictamen pericial allegado con la demanda la zona de ocupación o zona afectada es de 7.600 metros cuadrados, siendo construidos por la parte demandada pozos para el manejo de lodos; el tercero de los elementos, esto es, frente al predio objeto de la Litis en efecto está individualizado y es el mismo sobre el cual ejerce posesión Ingeniería de Servicios Públicos y Soluciones Ambientales Limpiaductos .S.A. E.S.P., el cual es de propiedad reiterase de la parte demandante de conformidad con la escritura pública ya enumerada en varias oportunidad y el certificado de tradición aportado y allegado por la parte demandante para el proceso, de acuerdo con el dictamen y las documentales arrojadas, como son los planos topográficos entre otros, folios 406 a 422 y 472 a 482 del expediente, se evidenció que el inmueble es el mismo pretendido en la demanda y del que es titular del derecho real de dominio la parte actora, que si bien el auxiliar de la justicia en el record 1.2210 en adelante precisa que confrontada la documentación existente en el proceso y apoyada con el geo portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y otras documentales arrojadas al plenario...*

Concluye señalando que contrario a lo manifestado por la parte actora, es claro que el dictamen pericial decretado de oficio por el despacho y sobre el cual el recurrente indica se fundamentó la decisión final del presente proceso, fue rendido con apoyo en todos los documentos, planos topográficos y demás dictámenes periciales obrantes en el plenario, por ello dentro de los anexos del mismo se incluyen los medios de prueba que ahora pretende desconocer el recurrente.

## II. CONSIDERACIONES

Indica el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, “ *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

En este orden, conforme a las manifestación del abogado **CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ**, puede establecerse que su réplica se dirige a que se brinde procedencia a su recurso de reposición, por cuanto el auto ahora objeto de censura se refirió a puntos nuevos al considerarse que se deben allegar además planos y anexos para continuar con la diligencia de entrega, no obstante, y tal como claramente los señala la norma transcrita, deben plantearse hechos nuevos que no se hubieran decidido en el proveído materia de réplica.

Así las cosas, en la decisión proferida el día 25 de agosto de 2022, y que en esta oportunidad reprocha el recurrente, se indicó, *La apoderada de la parte demandante, deberá proveer para tal efecto, las copias de la demanda, anexos, escrituras, planos, dictamen pericial obrante a folios 406 a 422 y copia del cd que contiene la sentencia dictada en la audiencia del 23 de julio de 2019.*

En este sentido, resulta palmario que la réplica que acá resuelve, no contiene puntos nuevos o no decididos en el auto fechado 25 de agosto de 2021, toda vez, que en ese pronunciamiento, se expuso precisamente, como lo ha venido reiterando el despacho en las últimas providencias, para llevar a cabo la entrega del inmueble disponiendo su comisión, para lo cual deberán allegarse todos los documentos que fueron tenido en cuenta para proferir la decisión, de tal manera que el funcionario comisionado identifique plenamente el predio objeto de la entrega conforme se ordenó en la sentencia proferida el 23 de julio de 2019, adjunto si el caso los documentos a los que se hace referencia.

En esta oportunidad, nuevamente el abogado **CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ**, pretende dar alcance a la decisión emitida el día 25 de agosto de 2022, esta vez planteando una controversia contra el proveído fechado 25 de agosto de 2021, situación que resulta evidentemente improcedente a la luz el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, evidenciándose además una conducta dilatoria y en perjuicio de la parte demandante, quien después de tres años, no ha sido posible la materialización de la sentencia proferida en su favor, lo cual, de persistir la situación si podría llegar a vulnerarse sus derechos fundamentales.

Corolario de lo expuesto, se rechazará de plano el recurso de reposición contra del auto de 25 de agosto de 2022.

Finalmente se procederá a compulsar copias de todo el expediente con destino a la Comisión de Disciplina Judicial para que se investigue la

conducta dilatoria asumida por el abogado **CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ**, quien con reiterativos recursos y sin justificación legal no ha permitido la entrega del inmueble ordenado en la sentencia proferida desde el día 23 de julio de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### I. RESUELVE

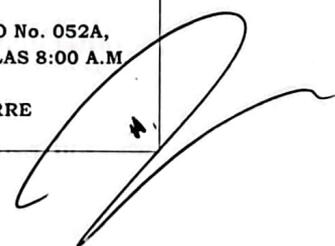
**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el abogado **CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ**, contra el proveído proferido el día 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Compulsar copias disciplinarias y de todo el expediente con destino a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Judicatura**, para que se investigue las posibles conductas contrarias y dilatorias asumidas por el abogado **CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.692.153 de Bogotá y Tarjeta Profesional 109.724 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese

  
**ASTRID MILENA-BAQUERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 052A,  
HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

04 de noviembre de 2022.

**Proceso No. 2016-00346**

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, al correo del juzgado, el día de hoy 04/11/2022, en la cual solicita acompañamiento policial para llevar a cabo la diligencia programada por la Inspección Cuarta de Policía, para el día 10 de noviembre de 2022, el despacho,

**DISPONE:**

En atención a las facultades otorgadas en el artículo 40 del Código General del Proceso, se aclara a la apoderada de la parte actora, que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, por lo tanto, cualquier solicitud respecto a la diligencia de entrega, deberá realizarse ante la Inspección Cuarta de Policía de Mosquera.

No obstante, lo anterior, el despacho accederá a la petición, ordenando oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que realice acompañamiento a dicha diligencia, con el fin de continuarla el día 10 de noviembre de 2022. **Por secretaría, comuníquese a la apoderada y líbrese oficio, el cual deberá ser tramitado de manera presencial.**

**Cúmplase,**



**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**